

Dictamen Núm. 106/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 7 de enero de 2020-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con un escalón de la acera del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de mayo de 2019, la interesada presenta en el registro de la Universidad de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras tropezar con un escalón ubicado en la acera del Edificio Histórico.

Expone que el día 15 de febrero de 2018, a las 20 horas, cuando salía del portal número 5 de la calle “A”, de Oviedo, tropezó con “el pequeño escalón

sin señalizar, sin iluminar y mojado, ubicado en la acera del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo”, cayendo “hacia delante, en concreto sobre la cara, motivo por el cual” rompió “tres dientes y el nervio de uno de ellos (los tres dientes incisivos centrales maxilar superior)”, quedándose con “los trozos de los dientes en las manos, y el hombro derecho”.

Precisa que “enseguida se acercó gente que transitaba por la calle” a socorrerla, entre ellos “la dependiente de la tienda” que reseña, “ubicada en la calle ‘A’”.

Señala que debido al accidente tuvo que llamar a su marido, dado que le “era completamente imposible conducir (...) a consecuencia del dolor por la caída”, que la “trasladó de inmediato al Servicio de Urgencias” del “X”, donde le diagnosticaron una “fractura de la cabeza del húmero con arrancamiento de troquiter”. Reseña que “el 16 de febrero de 2018 causó baja a efectos laborales”, y que ese mismo día acude al Servicio de Urgencias del Hospital “Y”, en el que “se detecta fractura de extremidad proximal de húmero”, indicando que en marzo de 2018 es atendida en el Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital “Z” por el traumatismo en “hombro derecho y el golpe en la boca”.

Manifiesta que el 24 de octubre de 2018 el Servicio de Radiología del Hospital “Y” emite un informe en el que se reflejan “secuelas de fractura del cuello del húmero con moderado edema óseo en la medular, sin que se aprecien alteraciones en la alineación ni otro tipo de complicaciones. Tendinosis insercional del supraespinoso con pequeñas zonas de rotura intrasustancia. Articulación acromioclavicular hipertrófica con discreto compromiso subacromial y mínima bursitis (...), continuando a día de hoy con tratamiento fisioterapéutico particular al no encontrarse curada./ Todos estos documentos están recogidos en el informe elaborado por el (...) especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal de fecha 13 de enero de 2019”. Aclara que el 25 de agosto de 2018 recibe el alta laboral.

Expresa, respecto a la fractura de las piezas dentales 12, 11 y 21, que un cirujano maxilofacial “propone endodoncia del 11, blanqueamiento interno del

11, blanqueamiento externo (y) reconstrucción estética de los dientes 11, 12 y 21”.

Pone de relieve “la relación de causa y efecto entre la no señalización del citado escalón y la caída”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en treinta y tres mil ciento nueve euros con cuarenta y dos céntimos (33.109,42 €) conforme “al baremo de accidentes de tráfico por analogía”, y lo desglosa en los siguientes conceptos: 213 días moderados por incapacidad para su ocupación habitual, 11.280,48 €; 60 días básicos que no incapacitan para el trabajo habitual, 1.833,60 €; 14 puntos de secuelas funcionales, 14.951,33 €; 3 puntos de secuelas estéticas, 2.491,26 €, y gastos sanitarios, de fisioterapia, de una clínica dental, de análisis clínicos, de autobús, de aparcamiento y de peluquería, 2.552,68 €.

Solicita prueba testifical de dos personas a las que identifica.

Adjunta el informe emitido por un especialista en Valoración y Baremación del Daño Corporal que incorpora diversa documentación clínica y diferentes facturas.

2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta Resolución por la que acuerda “admitir a trámite la solicitud e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial”, así como nombrar instructora del mismo.

Con idéntica fecha, la Instructora del procedimiento traslada a la interesada una copia de la citada Resolución y le comunica su incoación, la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de resolución legalmente establecido y los efectos del silencio administrativo.

Consta en el expediente su recepción por la perjudicada el día 17 de mayo de 2019.

3. El día 3 de julio de 2019, la Instructora del procedimiento solicita a la Jefa del Servicio de Contratación y Patrimonio una copia del expediente relativo a las obras de remodelación y conservación de la acera que rodea el Edificio Histórico

de la Universidad de Oviedo y un informe sobre la posible responsabilidad en los hechos.

Con fecha 30 de julio de 2019, la Jefa del Servicio de Contratación y Patrimonio señala que “no teniendo constancia (...) de ninguna obra de remodelación y conservación de la acera que rodea el Edificio Histórico, salvo las acometidas por parte del Ayuntamiento dentro del Plan de peatonalización del Oviedo antiguo, y a la vista del carácter técnico del expediente, se acuerda solicitar informe técnico al Servicio de Infraestructuras de la Universidad de Oviedo”, y adjunta un informe detallado del Director del Área de Infraestructuras y Sostenibilidad con la documentación a la que se hace referencia.

En dicho informe se concluye que la Universidad de Oviedo “no tiene responsabilidad alguna en el (...) incidente que se produjo el 15-02-2018”, y se explica que antes del año 1993 la acera de la calle “A” que circundaba el Edificio Histórico estaba enrasada con el resto del pavimento de dicha vía y separada de la calzada mediante un bordillo. Posteriormente, “y sin que la Universidad de Oviedo tuviese conocimiento o siquiera participase en el diseño de la intervención, el Ayuntamiento de Oviedo ejecutó las obras correspondientes a la peatonalización completa de esa calle (...). El proyecto hacía” mención al “Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo como un elemento de especial consideración (...). A tal efecto, el Ayuntamiento diseñó una solución constructiva en la que se mantendría como tipo de piedra de referencia para todos los pavimentos el mismo que existía en la parte correspondiente al Edificio Histórico./ Sin embargo, con el fin de diferenciar este inmueble del resto de la vía los técnicos municipales instalaron un bordillo de piedra caliza de color rojo y rebajaron 5 cm el nivel de la calle, de manera que sirviese de separación entre ambas zonas. Es decir, que la parte correspondiente al Edificio Histórico mantendría su cota original y quedaría 5 cm por encima del resto de la calle `A´”. Tras una descripción de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento en 1993, ilustrada con fotografías, indica que “en la fecha del accidente el estado en que se encontraba la acera era la misma

que mostraba tras su inauguración, y que en esencia sigue siendo idéntica a la que presenta en la actualidad”, de manera que “el nivel del pavimento en la parte de la acera correspondiente a la Universidad de Oviedo sigue manteniendo su cota original del siglo XVII (...). La única diferencia es que ahora cuenta con dos líneas de láminas sintéticas de color negro para mejorar la adherencia en la zona de los bordillos”.

4. El día 16 de septiembre de 2019, la Instructora del procedimiento acuerda admitir la prueba documental aportada y la testifical propuesta por la interesada, procediendo a citar a los testigos y a comunicar el lugar, día y hora de su celebración a la reclamante.

Consta reflejado en el acta de la prueba testifical que el día 22 de octubre de 2019 comparecen las dos personas citadas como testigos y la reclamante, acompañada de una letrada.

Examinada la persona que en el momento del accidente trabajaba como dependienta en una tienda de la calle “A”, afirma que desde el interior del establecimiento vio a la reclamante salir de un portal el día de los hechos y sobre la hora indicada. Manifiesta que “fue verla salir y sentir el golpe”, tras lo que se dirigió a la puerta, desde donde “vi cómo la levantaban y vi también cómo ella, una vez que estaba levantada, volvió al portal y se miraba en el espejo la boca”. Indica que una de las personas que la ayudó le dijo “no sé si se (...) habrá roto un diente y el brazo, se queja mucho del brazo, no sé si lo tendrá roto. Fue el comentario que me hizo el chico”.

Seguidamente declara el marido de la reclamante, que indica que esta le llamó después del incidente desde un parking situado en la calle “B” de Oviedo, del que no podía sacar su coche porque “el brazo derecho no era funcional”, a donde la fue a buscar para llevarla al “X”. A la pregunta formulada por la Instructora del procedimiento de si su esposa “conocía la calle o podía ser la primera vez que pasaba por ahí” contesta “nosotros somos de Oviedo”.

5. Mediante Acuerdo de 4 de noviembre de 2019, la Instructora del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia, lo que se notifica a la reclamante el día 6 de ese mismo mes.

Figura en el expediente que la interesada lo examina el día 12 de noviembre de 2019, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

6. Con fecha 10 de diciembre de 2019, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que no han quedado probadas las circunstancias en las que se produjo la caída, ni la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados.

Considera que, dado que no hay testigos que hayan presenciado el percance, “no queda probado que realmente se produce tal y como relata la reclamante; es decir, no se acredita el hecho de que la caída sea consecuencia del tropezón con el ‘bordillo’ (ya que no se trata realmente de un escalón al tener una altura de 5 cm) situado en la parte de la acera perteneciente a la Universidad de Oviedo”.

Respecto a las consecuencias de la caída, indica que “la principal testigo no manifiesta haber observado el golpe en la cara, ni la rotura de los tres dientes”, llamando la atención que en el primer informe del Servicio de Urgencias del “X”, emitido el día de la caída (...), únicamente se diagnostica ‘fractura del extremo superior de húmero derecho’, y no se hace referencia alguna (...) a la supuesta lesión en la boca o a la rotura de dientes”. Respecto al traumatismo en el hombro derecho, el daño sufrido sí se estima probado, pero “no estando acreditado que la caída fuera consecuencia de ‘tropezar con el bordillo’ situado en la parte de la acera perteneciente a la Universidad de Oviedo no puede declararse la responsabilidad de dicha Administración”.

Añade que “es el propio Ayuntamiento de Oviedo el que realizó la obra de peatonalización de dicha calle, así como el proyecto que contemplaba un pequeño bordillo de 5 cm para diferenciar ambas partes de la acera, sin que la Universidad tuviera intervención alguna en el citado proyecto de remodelación

acometido por el Ayuntamiento, tal y como se acredita en el informe del Servicio de Patrimonio de la Universidad de Oviedo”. Añade que, “aun cuando se hubiera acreditado el hecho de la caída, por tropezar en el bordillo perteneciente a la acera titularidad de la Universidad (...), no concurren el resto de elementos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración, quedando acreditado por el informe del Servicio de Patrimonio que la normativa aplicable en el momento (en) que se realizaron las obras no exigía ninguna medida específica para evitar o balizar los bordillos, y que en el momento de la redacción del proyecto no existía ninguna norma que obligara a señalar los bordillos. No obstante, se acredita por el Servicio de Patrimonio, en su informe, que el citado bordillo tiene colocadas unas bandas negras para mejorar la adherencia, lo que sin duda contribuye a evitar el riesgo de caídas y a la visibilidad del bordillo”.

En cuanto a que el bordillo estuviera “sin iluminar”, señala que “no concreta la reclamante si se refiere a la iluminación de la calle, que sería competencia del Ayuntamiento de Oviedo, o bien a que se iluminase con la colocación de algún foco en el suelo. A este respecto, la iluminación en torno a la acera del Edificio Histórico es de tipo ornamental, para iluminar el propio Edificio, y no hay obligación ni de colocar tales focos, ni de mantenerlos encendidos. En cuanto a la concreta iluminación del `bordillo`, no existe ninguna normativa que obligue a tal señalización luminosa, existiendo en las aceras de cualquier ciudad bordillos similares, sin que cada uno de ellos deba estar iluminado”.

Por lo que se refiere a la valoración de los daños alegados, pone de manifiesto que “se incluyen gastos que nada tienen que ver con la caída, como los (...) de peluquería, o bien no se justifica su relación con la caída (bono bus). Se incluyen facturas de tratamientos dentales emitidas por clínicas privadas y sin especificar el tipo de tratamiento, no estando acreditado que la fractura de dientes se produce a consecuencia de la caída”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de diciembre de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, conviene señalar que la competencia de este Consejo para la emisión de dictamen con carácter preceptivo deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación, tal y como venimos reiterando desde el Dictamen Núm. 103/2006.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que antes de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), las Universidades públicas tenían la consideración de Administraciones públicas (en

este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre -ECLI:ES:TC:2012:192-). Como ya tuvimos ocasión de analizar en el Dictamen Núm. 42/2017, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) “parecen haber alumbrado para las Universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las Universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica”. Sin embargo, como ha manifestado la Abogacía General del Estado en su Informe 22/2019, “pese al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Universidades Públicas mantienen su condición de Administraciones Públicas”. En consecuencia, a pesar de la literalidad de la norma, que ha optado por excluir a las Universidades Públicas de los entes que “tendrán la consideración de Administraciones Públicas”, resulta procedente aplicar el régimen estatutario de las Administraciones a las Universidades Públicas.

En el caso que nos ocupa, y tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 12/2010, de 3 de febrero, en cuyo artículo 109 se establece que la “Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”. Teniendo en cuenta esta remisión hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen frente a la Universidad de Oviedo debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 81, apartado 2, puesto en relación con el artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley reguladora, impone el carácter preceptivo

del dictamen de este Consejo en aquellas reclamaciones en las que la cuantía reclamada exceda, tal y como acontece en el presente supuesto, de seis mil euros.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, la interesada está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

En cuanto a la legitimación pasiva, la Instructora del procedimiento entiende que el tropiezo por el que se reclama se habría producido con un bordillo "situado en la parte de la acera perteneciente a la Universidad de Oviedo", constando su condición de propietaria de las aceras que en las calles "A" y "C", de Oviedo, rodean su Edificio Histórico. Ahora bien, a tenor del informe del Servicio de Patrimonio de la Universidad, en la confluencia entre la acera del Ayuntamiento y el entorno del Edificio Histórico "los técnicos municipales instalaron un bordillo de piedra caliza de color rojo y rebajaron 5 cm el nivel de la calle", de modo que en ese espacio, antes enrasado, la parte de acera correspondiente al Edificio Histórico mantiene su cota original, que pasa a quedar "5 cm por encima del resto de la calle `A´". Lo anterior pone de manifiesto que el encintado se levantó sobre la parte municipal de la vía, y que el rebaje que origina el escalón es en todo caso fruto de la actuación del Ayuntamiento -que es quien lo proyecta y ejecuta, sin participación de la Universidad-, lo que conduciría a negar la legitimación pasiva de esta si la reclamación se detuviera en el mero hecho del tropezón con el bordillo. Sin embargo, la interesada denuncia también que el percance se produce ante un elemento "sin señalizar, sin iluminar", invocando en consecuencia otros títulos de imputación que no se revelan apriorísticamente ajenos a la Universidad y cuyo examen pertenece al análisis del nexo causal.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o

acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de mayo de 2019, y trae causa de una caída acaecida el 15 de febrero de 2018 cuyas secuelas quedan establecidas el día 24 de octubre de ese mismo año, de modo que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que en la Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 14 de mayo de 2019 se acuerda "admitir a trámite la solicitud e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial" cuando, a tenor de lo señalado en el artículo 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación por parte de persona interesada supone de suyo la incoación del procedimiento sin necesidad de admitir por resolución la reclamación.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa de la Universidad de Oviedo una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido a consecuencia de un tropezón con el bordillo de separación de la acera que circunda el Edificio Histórico y que -según indica- se encontraba “sin señalizar, sin iluminar y mojado” el día 15 de febrero de 2018, a las 20 horas.

Verificado que la accidentada sufrió lesiones a resultas de la caída en ese entorno, tal como se deduce de la documentación clínica y de la prueba testifical practicada, debe estimarse acreditada la efectividad del daño.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial, siendo preciso examinar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Singularmente, debe analizarse si la caída de la que deriva el daño es consecuencia del funcionamiento de un servicio de la Universidad.

En el supuesto examinado se invoca un tropiezo con un “pequeño escalón sin señalizar, sin iluminar y mojado, ubicado en la acera del Edificio Histórico de la Universidad de Oviedo”; bordillo que en ese punto discurre transversalmente separando el recinto universitario de la acera municipal, y que se levantó en 1993 para rescatar la cota y la apariencia original de la zona por su valor histórico, delimitando lo que en su día fue el territorio aforado de la Universidad.

Asumido el relato fáctico de la interesada -a pesar de la ausencia de una prueba cierta de la mecánica de la caída-, se repara en que -tal como anticipamos en la consideración segunda- el informe del Servicio de Patrimonio

de la Universidad de Oviedo pone de manifiesto que con ocasión de los trabajos de peatonalización de la vía “los técnicos municipales instalaron un bordillo de piedra caliza de color rojo y rebajaron 5 cm el nivel de la calle”, de modo que en ese espacio, anteriormente enrasado, la parte de acera correspondiente al recinto universitario mantiene su cota original, que pasa a quedar “5 cm por encima del resto de la calle `A´”. Advertido que el encintado es adyacente al pavimento que delimita el entorno del valor histórico del edificio -sobre el que no se incidió en aquellas obras-, debe concluirse que se levanta sobre la parte de la vía de titularidad municipal, sin incorporarse por tanto al patrimonio de la Universidad en tanto no se pruebe lo contrario. En cualquier caso, visto que el rebaje de la calzada que da lugar al bordillo o escalón se proyecta y ejecuta por el Ayuntamiento, sin participación de la Universidad, el invocado tropiezo con ese desnivel, que se revela como causa principal determinante de la caída, solo podría imputarse al Consistorio, que es quien lo construye en un espacio antes en conjunción de plano.

En este contexto, tampoco pueden prosperar los otros títulos de imputación que parecen deducirse por la reclamante o que pudieran fundar su pretensión. Así, no cabe apreciar una conducta omisiva de la Universidad en tanto que no media un deber de subsanar o denunciar un estado ilegal de cosas, que aquí no se aprecia, bastando advertir que la normativa de accesibilidad a la que la interesada alude no resulta de aplicación a unas obras ejecutadas en 1993. Tampoco pueden residenciarse en la Universidad las supuestas carencias en la señalización o iluminación, deberes que en el entorno urbano atañen al Ayuntamiento y, referidos los de la Universidad a los espacios de su titularidad, no pueden desde luego extenderse a los de transición en los que el riesgo se vincula a una actuación municipal. Por último, y respecto a la invocación de que el bordillo se hallaba “mojado”, no se aprecia su incidencia en un percance que se atribuye al tropiezo con un desnivel.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.